En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Y., B. A. c/ S. DE C. CHUBUT s/ Acción de amparo", expte. nro. 725/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 17/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 249), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio ALEXANDRE y Dr. Fernando NAHUELANCA.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 231/234? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que a fs. 231/234vta., se decide el rechazo de la acción de amparo promovido por la actora, decisión que es apelada por la vencida a fs. 238/241 fundando su queja y a fs. 236/236vta y fs. 237/237vta, los letrados de la demandada, por derecho propio plantean su queja por considerar bajos los honorarios que se les ha regulado.

Una detenida lectura de los agravios a la luz de lo pretendido, actuado y decidido, me persuade del cumplimiento de los requisitos formales del memorial presentado por la recurrente lo que permite mantener abierta la instancia.

Se afirma que el decisorio formula un análisis parcial e insuficiente de los planteos que motivaron el ejercicio de acción interpuesta además de destacar

la errónea y omisiva valoración probatoria lo que termina configurando la arbitrariedad del fallo.

Veamos. Es cierto, tras detenida lectura del escrito de inicio que no ha quedado controvertida la prestación de servicios por parte del actor, por el tiempo que señala a fs. 11, p. 2.1., con un camión marca VOLVO de su propiedad, en forma personal, para la empresa D. de servicios petroleros. Como tampoco que el día 26/01/2019, el Sr. C. F., dependiente de dicha empresa le informe que por un planteo que realizara el S. de C. filial Comodoro Rivadavia no debía prestar mas el servicio en forma personal sino mediante un chofer y que tal requerimiento provenía del Sr. E. G. miembro de tal sindicato y tras varios intentos de requerir explicaciones en su oficina que ocupa en tal institución sita en calle Dorrego X, no fue atendido tras disculparse por estar en todo momento ocupado aún en ocasión de asistir acompañado a tal fin con escribano publico tal como consta en el acta de fs. 6/7.

Se advierte que a fs. 233, en los considerandos se da cuenta de la prueba de la suspensión de los servicios que prestaba al actora en la fecha que este indica. No obstante, considerando las declaraciones testimoniales del Sr. L. – coordinador de la flota pesada de la empresa D.-, la orden de suspensión del servicio provino de su jefe y que tenia que regularizar la situación con el S. entrevistando al Sr. E. G., sin aportar el dato de que persona transmitió tal decisión a él, pero reconoce al igual que el testigo F. que no se verificaba ninguna deficiencia de documentación para con la empresa. Circunstancia que permite inferir sin la mínima duda respecto de la relación existente entre el sindicalista requerido que se negó reiteradamente a dar explicaciones y quien conminó al actor a contratar un chofer demostrativo del interés gremial y de la lesión a los intereses de quien pretende amparo (ver fs. 177), máxime

teniendo en cuenta la circunstancias personales que refiere en el inicio sin que fuera materia de controversia ya que la vaguedad de las negativas genéricas de fs. 42, p. III, merezcan consideración alguna ya que en circunstancias análogas he recordado que según Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea 1987, t.2, pág.256, ap.3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general.- La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo".

Resultando afectado el amparista en los derechos que emergen del art. 14 bis CN y normativa armónica y complementaria, siendo adecuando la vía elegida (art. 3 ley V-84) para decretar la revocatoria de la decisión judicial apelada y hacer lugar a la pretensión de la accionante en cuanto a que carece de legitimidad toda obstrucción formulada por la demandada al derecho del amparista en cuanto al cumplimiento de los servicios prestados en la forma que los ha venido ejecutando para con la empresa D. A. L. Sucursal Argentina. Debiendo, en consecuencia, el S. de T. C., O. y E. del T. A. de Carga Logística y Servicios del Chubut, abstenerse de obstaculizar o alterar el desarrollo de la actividad que el accionante presta a la empresa antes señalada bajo apercibimiento de incumplimiento judicial, debiendo soportar las costas de ambas instancias, y en cumplimiento de lo ordenado por el art. 282 CPr/DJ,

conforme lo decidido que torna abstractas las quejas de los letrados de la demandada, diferir la regulación de honorarios en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 231/234vta., haciendo lugar al amparo promovido por B. A. Y. en contra del S. de T. C., O. y E. del Transporte Automotor de Carga Logística y Servicios del Chubut, debiendo este último abstenerse de obstaculizar o alterar la relación de servicio entre la actora y la empresa D. A. L. Sucursal Argentina del modo que lo venia realizando conforme los antecedentes de la causa, bajo apercibimiento de desobediencia judicial. Costas de ambas instancia a la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs.231/234vta. rechaza la acción de amparo interpuesta por la parte actora B. A. Y. contra la parte demandada S. de C., O. y E. del Transporte Automotor de Cargas Logística y Servicio del Chubut. Impone las costas a la accionante y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, apela a fs.236/236vta., en propio derecho el Dr. J. I. M. la regulación de honorarios por exigüos, alude a la extensión temporal del amparo por casi el término de tres años y viola el mínimo previsto en la ley arancelaria.

También en propio derecho apelan la Dra. P. L. I. y Dr. R. J. V. D., por bajos los honorarios y que se apartan del mínimo legal sin haber fundamento al respecto. Peticionan la revocatoria y aluden a los trabajos profesionales del curso del proceso, sin consideración de la sentencia.

En propio derecho el amparista B. A. Y., con patrocinio letrado, apela la sentencia y expone los

agravios contra la misma. Señala que claramente sostuvo al interponer la demanda que el Sr. F. de D. –empresa para la que prestaba servicios en forma ininterrumpida con su camión desde varios años– con prueba testimonial –que le indicó debía arreglar su situación con el S. si quería seguir trabajando y que para ello debía ver al Sr. E. G. del S. de C. Chubut. Que el S. no niega los hechos, el Sr. G. admite "supuestas" irregularidades en la contratación de personal por parte del Sr. Y., llama a D. por tales motivos y en su caso le exigiera el cumplimiento de la normativa laboral vigentes. 1er.agravio. Sostiene que la sentencia expone en forma contradictoria con lo expuesto argumentalmente por las partes, porque dice que lo único que se acredito es que la orden provino del Sr. F., sin que se haya acreditado la vinculación con el S., que es mas, la entidad sindical no llegó a atender al actor y sin que el mismo refiriera que fue visitado, llamado o requerido por la entidad sindical, con lo que concibe que la misma no reúne la condición de sujeto pasivo en la acción.

Se agravia de tal concepción del fallo, cuando no tiene en consideración textos de la contestación de la demanda que transcribe, llamados a la entidad sindical en dic/2016, denuncia anónima contra Y. sobre contratación de personal en condiciones irregulares que llamó la atención de la entidad y ante ello el Sr. E. G., en su carácter de Secretario General de la entidad sindical llamó telefónicamente a la Empresa D. ARG, en su calidad de contratante responsable solidaria y posteriormente al actor, para corroborar la existencia de la denuncia.

Contrapone entonces que el entendimiento de la sentencia se encuentra desautorizado y se incurre en incongruencia.

Segundo agravio. De la siguiente argumentación de la sentencia, entiende la recurrente que si bien es

cierto que la entidad sindical puede requerir información, la denuncia anónima de supuestas contrataciones irregulares nada prueba, pero sí que el S. -por su representante E. G.- reconoce que requirió la presencia de Y. y no fue atendido. Señala por otra parte el apelante que lo corriente de la actividad gremial es la denuncia ante la
Subsecretaría de Trabajo que ejerce el poder de policía laboral (art.2).

Tercer agravio. Pone de resalto que el fallo considera que las probanzas demuestran que la desvinculación de la actora se produjo por una orden de la gerencia (testimoniales L. y F.) y que fue el Sr. C. F. quién dio la orden para que ante la entidad sindical regularizara su situación.

Opone finalmente con las conclusiones, si se encontraba confirmada la orden de F., que quedó desvinculado de la empresa en que prestaba sus servicios, que el sindicato no atendió al amparista pero que se le imponía una regularización ante la entidad sindical, rechaza que no exista concordancias de vinculación con la entidad sindical. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios

El seguimiento de las premisas receptadas por la sentencia ponen en efecto en la balanza de la decisión, una cuidadosa observación de las personas vinculadas e implicancias de las conductas observadas.

Las premisas sañaladas: La denuncia motivó el llamado del Secretario General del S. a la empresa D. como “responsable solidaria” y luego al propio actor, el antecedente motivó la prevención del Sr. F. impeliendo a Y. a regularizar su situación ante el S.; se acreditó además la desvinculación del amparista como contratista de D. (Credencial a fs.8) y la falta de audiencia del S. de C. ante la concurrencia de Y.. El

S. no atendió a Y., dice el fallo sin otras connotaciones, sin advertir la grave situación en que se había sumido a Y., el que había sido privado de su fuente laboral con D., con lo que la vinculación con la denuncia y gestiones del Secretario Gremial caen de su propio peso.

Adviértanse en este sentido las declaraciones de los testigos L. y F.. Señalan la regularidad del desempeño legal del actor frente a la empresa, con lo que fuerza la sana crítica a inferir la directa reacción de la empresa por la intervención del dirigente sindical, alterando la relación de contratista individual de trabajo que vinculaba a D. y el amparista.

La sentenciante deja sin significación que es la propia demandada la que reconoce su iniciativa en la confrontación ante la Empresa en la que prestaba su actividad de trabajo el actor y ante el propio Y., pero haciéndose eco de una denuncia anónima. Resulta entonces conducta inadmisible de la Representación Sindical frente al facilismo para transferir con su gestión una denuncia de tal carácter, pero después obstaculizando llamativamente la atención del afectado en su local sindical.

El caso planteado en autos trae a colación el valioso fallo de la CSJN donde puso de relieve la protección del amparista individual, imposibilitado de alcanzar la integralidad de la prueba material, frente a la actividad de una Corporacion dominante. Se trató del caso caratulado: "Daglio, Nélida M. v. Empresa Nac. de Telecomunicaciones (10/9/91), pero lo que interesa destacar es el comentario a dicho fallo del gran maestro Augusto Mario Morello, bajo el título "El amparo frente a los poderes privados" (J.A.1991-IV394). Enseña entonces la necesidad de controlar con carácter preventivo para evitar que de modo ilegítimo arbitrario

se dañen derechos o intereses constitucionalmente protegibles; que la grave cuestión de lo que la doctrina moderna constitucional nomina “poderes privados”, repercute inesquivablemente en el cuadrante de las garantías que protegen a los derechos de los particulares (no ya como administrados y en relación a la actividad centralizada o no del Estado) sino de aquellas “corporaciones privadas” de avasallante presencia y penetración -en el presente caso- en las áreas laborales y de control de la actividad empresaria.

A la mayor amplitud de conceptos del jurista, las ideas guías de cierre del autor destacan el rol decisivo de los jueces, donde sin perjuicio de aceptar la realidad de los reacomodamientos, han de juzgarse las conductas proporcionando un equilibrio que “no desguace la armonía y el papel de cada cual, individual o grupalmente, tiene y le corresponde en el todo”. El derecho a trabajar del art. 14bis de la Constitución Nacional, resultó gravemente afectado en el presente caso.

Por ello no pudo dejarse sin significado que es la propia demandada la que reconoce su iniciativa en razón de una denuncia anónima en la presentación ante la Empresa vinculada contractualmente en actividad de trabajo con el actor y ante el propio Y., si luego el mismo S. se desentiende frente al afectado, con lo que viola las obligaciones de conducta sindical consecuentes a sus actos precedentes.

En conclusión, frente a los hechos denunciados por el S. con denuncia anónima, la ausencia de prueba de la misma y sin embargo la pérdida de la fuente laboral del denunciado, las negativas a su entrevista no pueden considerarse discrecionales y dan sustento a la verosimilitud y justificación del amparo. De otro modo

se estaría ante el desatino de dar validez a "los frutos del árbol envenenado".

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto corresponde la revocatoria de la sentencia dictada, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, mandando el pronunciamiento y los actos ya anticipados en el voto de mi colega preopinante.

Las costas se imponen a la vencida en ambas instancias, conforme con el art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, regulando honorarios a la firma del acuerdo, considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (Arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords.).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A :

1°) Revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 231/234vta., haciendo lugar al amparo promovido por B. A. Y. en contra del S. de T. C., O. y E. del Transporte Automotor de Carga Logística y Servicios del Chubut, debiendo este último abstenerse de obstaculizar o alterar la relación de servicio entre la actora y la empresa D. A. L. Sucursal Argentina del modo que lo venia realizando conforme los antecedentes de la causa, bajo apercibimiento de desobediencia judicial.

2°) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al letrado de la parte actora, Dr. O. G. A., en la suma de pesos equivalente a treinta (30) jus; y a los abogados de la parte demandada, Dres. R. J. V. D., P. L. I. y J. I. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a veinte (20) jus. Todos con más el IVA si correspondiera.

4°) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada al Dr. O. G. A. en el treinta (30%) de los regulados por la primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

EL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"